

# MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones  
Área Especializada Colegiada de Pesquería



## *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

**RCONAS N° 00193-2024-PRODUCE/CONAS-CP**

**LIMA, 28 de noviembre de 2024**

- EXPEDIENTE N.°** : PAS-0000944-2020.
- ACTO IMPUGNADO** : Resolución Directoral n.° 00367-2024-PRODUCE/DS-PA
- ADMINISTRADO (s)** : FÉLIX YAIPEN CHAFLOQUE
- MATERIA** : Procedimiento administrativo sancionador.
- INFRACCIÓN (es)** : - Numeral 1 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca.  
Multa: 6.024 Unidades Impositivas Tributarias.
- Numeral 14 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca.  
Multa: 6.024 Unidades Impositivas Tributarias.  
Decomiso<sup>1</sup>: del arte de pesca red de cerco “boliche” no autorizado y del total del recurso hidrobiológico.
- SUMILLA** : Declarar la NULIDAD PARCIAL DE OFICIO de la Resolución Directoral en el extremo de:
- El artículo 2 que sancionó al FÉLIX YAIPEN CHAFLOQUE, por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 14 del artículo 134 del RLGP. En consecuencia, corresponde ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador (...).
- El artículo 3 que declaró inejecutable la sanción de decomiso por la comisión de la infracción al numeral 14 del artículo 134 del RLGP (...)
- Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto contra la resolución directoral de sanción. En consecuencia, se CONFIRMA la sanción impuesta, quedando agotada la vía administrativa.

<sup>1</sup> Conforme al artículo 3 de la Resolución Directoral n.° 00367-2024-PRODUCE/DS-PA, se declaró INEJECUTABLE la sanción de decomiso de UNA (01) red de cerco “boliche” y del total del recurso hidrobiológico.



## VISTO

El recurso de apelación interpuesto por el señor **FÉLIX YAIPEN CHAFLOQUE** identificado con D.N.I. n.° 16552150, (en adelante, **FÉLIX YAIPEN**) mediante el escrito con Registro n.° 00018828-2024 de fecha 19.03.2024, contra la Resolución Directoral n.° 00367-2024-PRODUCE/DS-PA.

## CONSIDERANDO

### I. ANTECEDENTES

- 1.1** Mediante las Actas de Fiscalización Desembarque n.° 24-AFID-000398 y n.° 24-AFID-000400, ambas de fecha 29.10.2020, el fiscalizador dejó constancia que al intervenir la E/P BENDICIÓN DE DIOS con matrícula PL-63205-CM, de titularidad del señor **FÉLIX YAIPEN**, específicamente en las coordenadas 3°59,954'S y 80°59,957'W; se constató que llevaba a bordo el arte de pesca denominado "Red de cerco", sin recurso hidrobiológico en su bodega, por lo que los fiscalizadores procedieron a solicitarle el permiso de pesca de menor escala, manifestando no contar con el mismo, proporcionando el permiso de pesca artesanal otorgado mediante Resolución Directoral n.° 226-2012-GOB-REG-PIURA-DIREPRO, el cual pertenece a la E/P BENDICIÓN DE DIOS con matrícula PL-41140-BM. Asimismo, se le indico que se le aplicaría la medida correctiva del decomiso del arte de pesca "Red de cerco", oponiéndose a la ejecución del mismo, intentando darse a la fuga, realizando maniobras temerarias.
- 1.2** A través de la Resolución Directoral n.° 00367-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.02.2024<sup>2</sup>, se sancionó al señor **FÉLIX YAIPEN** por las infracciones tipificadas en los numerales 1) y 14)<sup>3</sup> del artículo 134 del RLGP, imponiéndosele las sanciones descritas en el exordio de la presente resolución.
- 1.3** Con el escrito de Registro n.° 00018828-2024 de fecha 19.03.2024, el señor **FÉLIX YAIPEN** interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral n.° 00367-2024-PRODUCE/DS-PA.

### II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS y sus modificatorias (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias (en adelante el REFSAPA); corresponde admitir y dar

<sup>2</sup> Notificada al señor **FELIX YAIPEN** mediante la CNP n.° 00000845-2024-PRODUCE/DS-PA el día 22.02.2024 y la CNP n.° 00000844-2024-PRODUCE/DS-PA el día 27.02.2024.

<sup>3</sup> Artículo 134.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes: (...)

1. Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, la Dirección o Gerencia Regional de la Producción, el Instituto del Mar del Perú - IMARPE, los observadores de la Comisión Interamericana del Atún Tropical - CIAT u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente; así como negarles el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera y acuícola, cuya presentación se exija de acuerdo a la normatividad sobre la materia.

(...)

14. Llevar a bordo o utilizar un arte de pesca, aparejo o equipo no autorizado o prohibido para la extracción de recursos hidrobiológicos o utilizar los permitidos de forma inadecuada o alterando su uso activo o pasivo según corresponda.



trámite al recurso de apelación interpuesto por el señor **FÉLIX YAIPEN** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

### III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar si corresponde declarar la nulidad de la resolución recurrida por la infracción al numeral 14 del artículo 134 del RLGP.
- 3.2 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el recurso de apelación.

### IV. CUESTIONES PREVIAS

- 4.1 **En cuanto a si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral n.º 00367-2023-PRODUCE/DS-PA, en el extremo de la infracción tipificada en el numeral 14 del artículo 134 del RLGP.**

Conforme al numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la LPAG, se podrá declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10<sup>4</sup> de dicha norma, aun cuando tales actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

En el presente caso, a través de la Resolución Directoral n.º 00367-2024-PRODUCE/DS-PA, se sancionó al señor **FÉLIX YAIPEN**, por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 14 del artículo 134 del RLGP (en adelante, numeral 14), la cual tiene el siguiente tenor: “Llevar a bordo o utilizar un arte de pesca, aparejo o equipo no autorizado o prohibido para la extracción de recursos hidrobiológicos”.

De la revisión del citado acto administrativo, se desprende que el órgano sancionador entiende que, toda embarcación pesquera nacional que realice actividades pesqueras debe efectuarlo con un arte o aparejo que el Ministerio de la Producción establezca, y que éste conste en el permiso de pesca otorgado.

Sin embargo, en el caso de autos, el fiscalizador dejó constancia en las Actas de Fiscalización Desembarque n.º 24-AFID-000398 y n.º 24-AFID-000400, que al intervenir la E/P BENDICIÓN DE DIOS con matrícula PL-63205-CM y solicitarle el permiso de pesca de menor escala, el representante manifestó no contar con el mismo.

En ese sentido, ha quedado acreditado que al momento de los hechos no mediaba un permiso de pesca a favor de la E/P BENDICIÓN DE DIOS con matrícula PL-63205-CM, en el cual se establezca los artes de pesca o aparejos autorizados para la precitada E/P. Por tanto, la conducta desplegada por el señor **FÉLIX YAIPEN** no encuadra en el supuesto subsumido en la infracción tipificada en el numeral 14.

---

<sup>4</sup> Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.



Por consiguiente, en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG, corresponde declarar la nulidad: (i) en el extremo del artículo 2 de la Resolución Directoral n.º 00367-2024-PRODUCE/DS-PA, por haber sido emitida vulnerando el principio de tipicidad<sup>5</sup>; y (ii) en el extremo del artículo 3 que declaró inejecutable la sanción la sanción de decomiso por la comisión de la infracción al numeral 14 del artículo 134 del RLGP.

En consecuencia, deberá proceder a archivar el procedimiento administrativo sancionador que le fuera iniciado al señor **FÉLIX YAIPEN** en este extremo. Quedando subsistente en lo demás.

#### 4.2 En cuanto a la posibilidad de emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

El numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la LPAG dispone que cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y, cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

##### i. Respecto del numeral 14

Este Consejo considera que al disponerse el archivo del expediente en lo que corresponde a la infracción tipificada en el numeral 14 del artículo 134 del RLGP, no corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto en dicho extremo.

De otro lado, el numeral 13.2 del artículo 13 del TUO de la LPAG establece que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula. Por lo tanto, este Consejo concluye que sí corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo respecto de la sanción impuesta al señor **FÉLIX YAIPEN** por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 134 del RLGP.

## V. ANÁLISIS DEL RECURSO

A continuación, se precisará y analizará el argumento de **FÉLIX YAIPEN**:

#### 5.1 En cuanto a la obstaculización de las labores de fiscalización.

El señor **FÉLIX YAIPEN** alega que: En ningún momento se obstruyó la labor de fiscalización, ya que como resultado de las misma se emitieron las actas de infracción que hoy son materia de descargo y se puede colegir del material fotográfico ofrecido por el mismo fiscalizador a cargo de la diligencia.

Por otro lado, manifiesta que la autoridad administrativa como medio de prueba ha realizado una denuncia policial por una supuesta obstaculización de las labores de

<sup>5</sup> Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa  
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:  
4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.  
A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.  
En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.



fiscalización. Sin embargo, lo antes mencionado no acredita que esto haya ocurrido, siendo simplemente una denuncia que falta a la verdad.

Respecto de lo alegado, es pertinente precisar que los procedimientos sancionadores en materia pesquera se rigen por el procedimiento especial regulado en el REFSAPA. En dicho cuerpo normativo se establece que los inspectores son funcionarios a los que la norma les reconoce condición de autoridad, en consecuencia, los hechos constatados por éstos tienen en principio veracidad y fuerza probatoria.

Por lo tanto, pueden desvirtuar por sí solos la presunción de licitud de la que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por ellos en ejercicio de sus funciones, conforme lo señala el numeral 5.1 del artículo 5<sup>6</sup>, el numeral 6.1 del artículo 6<sup>7</sup> y el numeral 11.2 del artículo 11<sup>8</sup> del REFSAPA.

Como puede apreciarse de las normas mencionadas precedentemente, los administrados tienen como obligación brindar las facilidades correspondientes a los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción.

En el presente caso, durante la fiscalización el día 29.10.2020, los fiscalizadores dejaron constancia en las Actas de Fiscalización Desembarque n.º 24-AFID-000398 y n.º 24-AFID-000400, que al intervenir la E/P BENDICIÓN DE DIOS, de titularidad del señor **FÉLIX YAIPEN**, se constató que llevaba a bordo el arte de pesca denominado "Red de cerco", sin recurso hidrobiológico en su bodega, por lo que los fiscalizadores procedieron a solicitarle

---

<sup>6</sup> Artículo 5.- Los Fiscalizadores

5.1 Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales. Pueden ser contratados directamente por la Autoridad Administrativa competente o a través de las empresas encargadas del Programa de Vigilancia y Control correspondiente.

<sup>7</sup> Artículo 6.- Facultades de los Fiscalizadores

6.1 El fiscalizador acreditado por la autoridad competente, además de las facultades previstas en el artículo 238 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante el T.U.O. de la Ley, tiene las siguientes facultades:

1. Realizar las actividades de fiscalización en todo lugar donde se desarrolle actividad pesquera o acuícola, así como las actividades vinculadas de manera directa o indirecta a las mismas, para verificar el cumplimiento del ordenamiento legal pesquero y acuícola, así como el cumplimiento de las condiciones previstas en el respectivo título habilitante.

2. Acceder y desplazarse sin ningún impedimento u obstaculización por el establecimiento industrial pesquero, planta de procesamiento, centro acuícola, embarcación pesquera, muelle, desembarcaderos pesqueros, punto de desembarque, unidad de transporte o en cualquier lugar donde se desarrolle o presuma el desarrollo de actividades pesqueras o acuícolas o actividades vinculadas de manera directa o indirecta a las mismas.

3. Levantar actas de fiscalización, partes de muestreo, actas de decomiso, actas de entrega-recepción de decomisos, actas de retención de pago, actas de donación, actas de devolución de recursos al medio natural, actas de remoción de precintos de seguridad y demás documentos y actuaciones necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes, así como generar los demás medios probatorios que considere pertinentes.

4. Efectuar la medición, pesaje, muestreo y evaluación físico-sensorial a los recursos hidrobiológicos, así como otras evaluaciones que considere pertinentes conforme a las disposiciones dictadas por el Ministerio de la Producción.

5. Dictar y ejecutar las medidas correctivas y cautelares correspondientes.

6. Disponer se abran las cámaras frigoríficas, camiones isotérmicos o cualquier vehículo sujeto a fiscalización en los que se presuma el transporte de recursos o productos hidrobiológicos, cuando la persona encargada se niegue o alegue no poder hacerlo.

7. Practicar cualquier otra diligencia de investigación que considere necesaria para comprobar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el ordenamiento legal pesquero y acuícola, así como recabar y obtener información relevante, cursando para tales efectos las notificaciones que considere pertinentes.

8. Exigir a los administrados sujetos a fiscalización la exhibición o presentación de documentos, los cuales pueden incluir de manera enunciativa y no limitativa: El parte de producción, guías de remisión y recepción, registro de pesajes, facturas, boletas, recibos, registros magnéticos/electrónicos y en general toda información o documentación necesaria para el ejercicio de su labor fiscalizadora.

9. Solicitar el auxilio de la fuerza pública para garantizar el cumplimiento de sus funciones, cuando lo estime necesario.

<sup>8</sup> Artículo 11.- Actas de fiscalización 11.2 En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustentan.



el permiso de pesca de menor escala, manifestando no contar con el mismo.

Posteriormente, luego de ser informado de la medida correctiva del decomiso del arte de pesca "Red de cerco" se negó a la realización del mismo, intentando darse a la fuga y realizando maniobras temerarias. Por lo tanto, impidió las labores de los fiscalizadores, incumpliendo sus deberes como administrado.

Aunado a ello, de la revisión de autos, se puede apreciar el contenido del CD<sup>9</sup> adjunto al presente expediente, mismo donde los Fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción dejan constancia que mientras realizaban la fiscalización, fueron llevados mar a dentro por los tripulantes de la E/P BENDICIÓN DE DIOS. Por lo tanto, quedaría acreditada la obstaculización realizada a las labores de fiscalización, careciendo de sustento lo alegado por el señor **FÉLIX YAIPEN** en ese extremo de su apelación.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 5 de la Resolución Ministerial n.º 228-2015-PRODUCE, el artículo 2º de la Resolución Ministerial n.º 342-2024-PRODUCE y el artículo 2 de la Resolución Ministerial n.º 156-2024-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión n.º 044-2024-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 22.11.2024, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.** - DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL DE OFICIO de la Resolución Directoral n.º 00367-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.02.2024 en el extremo de:

- El artículo 2 que sancionó a **FÉLIX YAIPEN CHAFLOQUE**, por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 14 del artículo 134 del RLGP. En consecuencia, corresponde ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador que se le inició por la mencionada infracción, según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.
- El artículo 3 que declaró inejecutable la sanción de decomiso por la comisión de la infracción al numeral 14 del artículo 134 del RLGP.

Quedando **SUBSISTENTES** los demás extremos.

**Artículo 2.** - DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor **FÉLIX YAIPEN CHAFLOQUE** contra la Resolución Directoral n.º 00367-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.02.2024. En consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones impuestas por la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 14 del artículo 134 del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3.** - DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

---

<sup>9</sup> A folio 02 del expediente.



**Artículo 4. - REMITIR** el presente expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación al señor **FÉLIX YAIPEN CHAFLOQUE** de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

**ROSA FRANCISCA ZAVALA CORREA**

Presidente

Área Especializada Colegiada de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones

**OMAR RICARDO RÍOS BRAVO DE RUEDA**

Miembro Titular

Área Especializada Colegiada de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones

**LUIS ANTONIO ALVA BURGA**

Miembro Titular

Área Especializada Colegiada de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones

